

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 26 de diciembre de 2024

Citar este número al responder: 0733-1012822024

Señor
JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA,
CC 16.289.084
Sin dirección
L.C

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-005-067-2017, en su contra y contra la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, investigación a la que ha sido legalmente vinculado,

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 27 de agosto de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
27 de diciembre de 2024

Fecha de desfijación
03 de enero de 2025

Fecha de notificación
08 de enero de 2025

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0733-039-005-067-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “*Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada*”, dispone en su artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. (...)

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- d) Cancelación Derechos de visita”.

Estas regulaciones están destinadas a la conservación y protección del suelo, asegurando que las intervenciones, usos y manejos no generen fenómenos de erosión, movimientos de tierra, salinización y, en general, degradación de las condiciones del suelo debido a un manejo inadecuado. Esta normatividad respalda el precepto establecido en el artículo 180° del Decreto ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente*”, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 181. Son facultades de la administración:

Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

a) (...); c) (...); d)(...);

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación. (Subrayas fuera del texto legal).

Que el párrafo 3° del artículo 2° de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “*Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada*”, dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

“ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO (...) PARAGRAFO SEGUNDO: (...)

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias”. (Subrayas fuera del texto original)

En tal sentido es concluyente que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el mencionado acto administrativo dará lugar a la a la aplicación de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante **informe de visita de fecha 27 de septiembre del 2017**, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida (ocurrida en la fecha 27 de septiembre de 2017, detectada al interior del predio La meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla, cuenca La Paila - La Vieja, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, en el cual se identificó una construcción de vía en un tramo de longitud 820 metros lineales y con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, como circuito de conexión con las vías alternas existentes, con el fin de facilitar la implementación de cultivos de cítricos, en la cual se identificó inicialmente como presunto responsable de la actividad con potencial de infracción señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.289.084, Quien presuntamente cometió la infracción en ejercicio de sus funciones como administrador del predio objeto de la investigación.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 27 de septiembre de 2017, se dio apertura la expediente sancionatorio ambiental No. **0733-039-005-067-2017**, en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0733-001300 del 20 de octubre de 2017**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, consistente en: **“SUSPENDER** todas las actividades de remoción de suelo para la apertura de una vía carreteable, lo cual está generando impacto negativo al recurso suelo, en el predio La Meseta-Tres Lomas, ubicados en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla”, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos o autorizaciones relacionadas al presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084.

Que, la **Resolución 0730 No. 0733-001300 del 20 de octubre de 2017**, fue comunicada al presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, en fecha 25 de octubre de 2017, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental de la **Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004**, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

autorización de la autoridad ambiental competente para efectuar la construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada¹, llevado a cabo al interior del predio La Meseta-Tres lomas, vereda La Astelia, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W², construida en la fecha 27 de septiembre de 2017³, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0733-039-005-067-2017**, mediante **Auto de trámite del 07 de noviembre de 2017**, en contra del señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 07 de noviembre de 2017** de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha del 15 al 30 de enero de 2018, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 27 de noviembre de 2017, y se efectuó notificación al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, en fecha 05 de diciembre de 2017, y conforme a lo revisado del expediente y hasta la fecha presente del presente acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados.

Que, mediante **auto de trámite de fecha 21 de marzo de 2018**, se ordenó una visita técnica con el fin de verificar la longitud, ancho de banca, topografía y los impactos ambientales negativos relacionados con la apertura de la vía y demás observaciones que se consideren necesarias para la investigación que se adelanta, del auto de trámite de fecha 21 de marzo de 2018, se tiene que fue comunicado al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084 en fecha 27 de marzo de 2018.

Consta de la realización de la diligencia **informe de visita de fecha 11 de abril de 2018**, que consta en el expediente del cual se concluyó que, el predio cuenta con una extensión superficial de 345 hectáreas, se determinó que la apertura a una vía interna se realizó en un tramo de 820 metros lineales, ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, taludes con alturas entre los tres (3) y siete (7) metros, verticales, sin conformación de ángulos de reposo. sin presencia de obras de arte (disipadores, cunetas y alcantarillas) para la conducción de aguas lluvias; la intervención se realizó en zona con pendientes entre el 30% y 40%; se estableció que la vía fue construida como circuito de conexión con vías preexistentes. Se evidenció cumplimiento a la orden de suspensión de las actividades, y que se evidenciaron procesos erosivos con desprendimiento de suelos en tramos por lluvias, con depósito de sedimentos sobre banca sin llegar a fuentes hídricas y se estableció que no hubo intervención a especies forestales, ni a fuentes hídricas y que el área donde se presentó la apertura de la vía son zonas conformadas por potreros y pastizales, con rastrojos bajos.

De forma posterior, mediante **informe de vista de fecha 08 de noviembre de 2023**, que tuvo como objetivo verificar el estado de la intervención efectuada, se la visita fue atendida por el señor **JONNIER ALEJANDRO HOYOS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.008, en calidad de administrador general del predio en la cual se informó que el predio pertenece a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.136.575-2, se encontró en que se mantenía la medida preventiva de suspensión de las actividades, se determinó la persistencia de la intervención y tramos en la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

banca de la vía carretable en estado de regeneración natural con cubrimiento del suelo por vegetación tipo gramíneas y arvenses.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, profirió auto de trámite de fecha 21 de junio de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” dentro del expediente No. 0733-039-005-067-2017, **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, a título de culpa por omisión, un cargo único por Incumplimiento de la Resolución DG 526 de 2004, por realizar la construcción de una vía carretable, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hecha al interior del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887”N, - 75°58'30.854”W, infracción ocurrida en la fecha 27 de septiembre de 2017.

Que, el auto de trámite de fecha 21 de junio de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, fue notificado por aviso en fecha 08 de julio de 2024, estando debidamente ejecutoriado y en firme, al no proceder recurso alguno contra la decisión de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y revisado el expediente, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal.

Que, mediante escrito con radicado CVC No. 665612024 de fecha 22 de julio de 2024, el señor **JONNIER ALEJANDRO HOYOS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.008, quien se presenta como administrador del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887”N, -75°58'30.854”W, e informa que el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, no tiene ninguna relación con el predio desde el año 2018, de ello, para aclarar la investigación, mediante memorando No. 670372024 del 29 de julio de 2024, se solicita al grupo de atención al ciudadano de la CVC, la consulta en los registros institucionales de información relacionada con el predio objeto de la investigación de lo cual se remite copia integra del radicado 563772024 del 20 de junio de 2024, contentivo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal persistente, en el cual consta certificado de tradición No. 240516813994469423 del 16 de mayo de 2024, donde se evidencia registro con anotación 023 del 18 de enero de 2013, compraventa a favor de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, con lo cual se logra certeza respecto de la declaración presentada mediante el escrito con radicado CVC No. 665612024 de fecha 22 de julio de 2024.

Que, con la información precedente, y efectuado un análisis del caso la autoridad ambiental llegó a un injerencia razonables de que, en la comisión de los hechos objeto de la investigación, el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, no actuó de forma libre y espontanea para materializar la infracción, y que por el contrario, estaba sujeto a una presunta relación de subordinación con el propietario del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887”N, -75°58'30.854”W, sea ello la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, hechos relacionados con el presunto incumplimiento de la **Resolución DG 526 DE 2004**, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber legal de obtener autorización por parte de la autoridad ambiental competente para realizar la construcción de una vía carretable¹, al interior del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Sevilla -

¹ Hecho constitutivo de la infracción ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Valle, Coordenadas 4°12'42,887” N, -75°58'30.854” W², infracción ocurrida en la fecha 27 de septiembre de 2017³, en ese orden de ideas, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio en el número de **expediente No. 0733-039-005-067-2017**, mediante **Auto de trámite del 27 de agosto de 2024**, en contra de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del Auto de trámite del 27 de agosto de 2024, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 29 de agosto de 2024, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 30 de agosto de 2024, y se efectuó notificación al investigado la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, en fecha 29 de agosto de 2024, y al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con 16.289.084, en fecha 18 de septiembre de 2024, y conforme a lo revisado del expediente y hasta la fecha presente del presente acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados.

Que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la Republica de proteger los recursos naturales en atención especial a lo consagrado en el artículo 180° de la Ley 2811 de 1974 que establece es DEBER de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. En ese orden de ideas, el deber mencionado no es meramente enunciativo, está destinado a establecer normas que permitan la **PROTECCIÓN DE RECURSO SUELO** entendido desde la perspectiva de recurso natural finito, y con alto grado de amenaza ante las actividades antrópicas que generan potenciales efectos degradantes en sus condiciones y el mismo se provee como un recurso estratégico de la nación que merece especial protección.

Adicionalmente el numeral 2°, del artículo 1°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, establece que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidos en la Ley 99 de 1993; requisito destinado a obtener la autorización de la autoridad ambiental para realizar proyectos de construcción de vías carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, buscando que las intervenciones destinadas para el uso y manejo de suelos no generen fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación de sus condiciones por su inadecuado manejo, permiso que se obtiene con la emisión previa de un concepto técnico que establece condiciones de manejo tendientes a establecer medidas de corrección, recuperación o conservación en la ejecución del proyecto destinados a la

² Lugar de la infracción.

³ Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

⁴ Identidad del presunto responsable



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

conservación del recurso suelo y materializando el precepto normativo establecido en el artículo 180° de la Ley 2811 de 1974.

Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, **a petición del presunto infractor**, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. De lo cual a la fecha no hay solicitudes al respecto.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presento solicitudes contentivas de cesación, de lo cual se tiene que, la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, en fecha 29 de agosto de 2024, no presentó solicitudes de cesación de la investigación. Por tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, por ende, se deberá continuar la investigación.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas, se realizó consulta del radicado 533772024, en el aplicativo de gestión documental CVC asociado al NIT No. 900.136.575-2, el cual arrojó los siguientes resultados:

- Solicitud de aprovechamiento forestal predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887" N, -75°58'30.854" W.
- Escritura No. 2755 del 10 de octubre de 2012, predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887" N, -75°58'30.854" W.
- Certificado de tradición No. 240516813994469423 del 16 de mayo de 2024, Matricula inmobiliaria No. 382-5829, predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887" N, -75°58'30.854" W.
- Registro Único Tributario, sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2.
- Certificado de existencia y representación legal, sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 27 de agosto de 2024, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente **0733-039-005-067-2017**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio y en beneficio del infractor, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. La persona investigada corresponde a una persona jurídica, por tanto, no se analizará tal situación. Por tanto, **NO** se configura la causal.

2. Inexistencia del hecho investigado. Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que la infracción existió, pues se detecta la apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales y con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m² o 0,24 Ha, y hasta el momento, no se ha detectado información que le permita a la autoridad ambiental inferir razonablemente, que las actividades evidenciadas en los informes de visita del día 27 de septiembre del 2017 y 11 de abril de 2018, correspondían a una actividad producto de la naturaleza; por tanto, se mantiene la autoridad ambiental en la presunción de que las mismas son producto de una actividad antrópica y que la misma fue efectuada presuntamente por personal direccionado por el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, administrador del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, para la época de los hechos, siguiendo presuntamente la dirección de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, presunción que deberán desacreditar los investigados. Por tanto, **NO** se configura la causal.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que el señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, no actuó de forma libre y espontánea para materializar la infracción, y que por el contrario, estaba sujeto a una presunta relación de subordinación al ser un empleado y ostentar la calidad de administrador, del predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, vínculo fijado de forma presunta con la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, propietario del predio desde el año 2012, pues no le era dable al señor Rivera Daraviña, disponer libremente de recursos financieros o logísticos, para destinarlos a realizar actividades económicas de la envergadura de las obras detectadas por la autoridad ambiental, representadas en la construcción de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales y con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 M2 o 0,24 hectáreas, sin la anuencia u oposición de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, por lo tanto la autoridad ambiental se sostiene en la presunción fijada en el Auto de trámite del 27 de agosto de 2024, presunción que deberán desacreditar los investigados. Por tanto, **NO** se configura la causal.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen permisos, licencias o autorizaciones a favor de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, para la actividad investigada. por tanto, no se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el expediente **0733-039-005-067-2017**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos.

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. Por tanto, no se configura.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2. Por tanto, no se configura.
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, la Resolución DG 526 del 2004. Por tanto, no se configura.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, señala que, **cuando exista mérito para continuar con la investigación**, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; estipuló que, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado; dispuso que, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya **riesgo o afectación ambiental**, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes; finalmente dispuso que, contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2. Por lo tanto, se dispone el despacho a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre dos eventos, sean ellos la actividad antrópica desarrollada por el investigado y su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

responsabilidad por daño o riesgo a los recursos naturales que se configuran en infracción a la normatividad ambiental así:

ANÁLISIS DEL VINCULO CAUSAL	
HECHO GENERADOR:	La sociedad PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A. , identificada con el NIT 900.136.575-2, en su calidad de propietario del predio La Meseta-Tres Lomas, Sevilla - Valle, movilizó sus recursos a través de su empleado el señor JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA , identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, y llevó a cabo una actividad antrópica de apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m ² o 0,24 Ha, al interior predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, en fecha 27 de septiembre de 2017, lo cual constituye una acción directa y consciente de su parte generando una presunta afectación del recurso suelo.
RESTRICCIÓN NORMATIVA	El numeral 2°, del artículo 1°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, establece que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar o la aplicación de sanciones establecidos en la Ley 99 de 1993; requisito destinado a obtener la autorización de la autoridad ambiental para realizar proyectos de construcción de vías carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada, buscando que las intervenciones destinadas para el uso y manejo de suelos no generen fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación de sus condiciones por su inadecuado manejo, permiso que se obtiene con la emisión previa de un concepto técnico que establece condiciones de manejo tendientes a establecer medidas de corrección, recuperación o conservación en la ejecución del proyecto destinados a la conservación del recurso suelo y materializando el precepto normativo establecido en el artículo 180° de la Ley 2811 de 1974.
RESULTADO:	La actividad antrópica de apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m ² o 0,24 Ha, tuvo como resultado una infracción a la normatividad ambiental. La afectación potencial al medio ambiente se concreta en el hecho de que se generó una intervención no autorizada y sin el lleno de los requisitos técnicos y científicos que podrían derivar en una afectación al recurso suelo, representado en fenómenos de erosión o movimientos en masa de suelo, como lo dispone el numeral 2°, del artículo 1°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 concordante con el artículo 180° de la Ley 2811 de 1974.
VÍNCULO CAUSAL	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe una presunta relación directa entre la conducta de la sociedad PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A. , identificada con el NIT 900.136.575-2, en la realización de la apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	metros, para un total de 2.460 m ² o 0,24 Ha, y la infracción ambiental detectada por el funcionario de la autoridad competente. actividad antrópica de apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m ² o 0,24 Ha, hecho el cual es la causa inmediata que generó la infracción a la normativa.
CAUSALIDAD ADECUADA:	La actividad antrópica de apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m ² o 0,24 Ha, es una causa adecuada para la afectación ambiental. La normativa establece claramente que la apertura de vías requiere previa autorización de la autoridad ambiental, y la falta de esta autorización resulta en una infracción. La actividad antrópica desarrollada por la sociedad PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A. , identificada con el NIT 900.136.575-2, se ajusta a esta definición de causa adecuada.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El hecho de que la actividad antrópica se realizara al predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, en la fecha 27 de septiembre de 2017 y fuera detectada por el funcionario de esta autoridad ambiental, establece una proximidad temporal y espacial adecuada entre la acción y la infracción detectada.

El análisis del vínculo causal demuestra que la actividad antrópica desarrollada por la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, consistente en realizar la apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m² o 0,24 Ha, es la causa directa e inmediata de la infracción a la normativa ambiental, pues existe una restricción normativa definida por el numeral 2°, del artículo 1°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004. La causalidad adecuada y la proximidad temporal refuerzan la relación entre la conducta de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2 y la infracción detectada. Por lo tanto, el nexo causal está claramente establecido y fundamenta, a juicio de la autoridad ambiental, la materialización de presunta responsabilidad de la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, en la comisión de la infracción ambiental según la legislación colombiana.

Que, al realizar la apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m² o 0,24 Ha, al interior predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, llevada a cabo en la fecha 27 de septiembre de 2017, adelantada presuntamente por la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Numeral 2°, del artículo 1°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004.** “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada”, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa por omisión con a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Sobre los descargos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas pertinentes y conducentes; además, estableció que los gastos que ocasione una prueba serán a cargo de quien la solicite. Por tanto, una vez vencido el término perentorio para la presentación de los descargos, la autoridad ambiental PODRÁ acceder o negar la solicitud de practica de pruebas que presente el investigado o los terceros intervinientes, una vez sometidas al análisis legal de conducencia, pertinencia y necesidad, conforme a los criterios jurisprudenciales. Este despacho está facultado para ordenar al solicitante el pago de los gastos generados por la práctica de la prueba solicitada, si se accede a ella y para ordenar de oficio las pruebas que se estimen necesarias y convenientes en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación, pues se encuentra comprobado el vínculo causal entre el hecho generador y el resultado constitutivo de infracción de la normatividad ambiental y se encuentra ajustada como tipificada la conducta con una consecuencia jurídica en contra del investigado, al cual se tiene como presunto responsable, y por lo tanto, es procedente formular a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, un cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa, por incumplimiento del Numeral 2°, del artículo 1°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004, en realizar la apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m² o 0,24 Ha, al interior predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, llevada a cabo en la fecha 27 de septiembre de 2017.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, tener plena certeza a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, de las omisiones, generadas como consecuencia de su actividad antrópica de la apertura de vías carreteables en un tramo de 820 metros lineales, con un ancho de banca promedio de 2.5 a 3.5 metros, para un total de 2.460 m² o 0,24 Ha, que generó incumplimiento a la normatividad ambiental, le es claro que se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** de conformidad con lo establecido en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, a título de culpa por omisión un cargo único por realizar la construcción de vía carretable de 820 metros lineales, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, al interior predio La Meseta-Tres Lomas, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla - Valle, Coordenadas 4°12'42,887"N, -75°58'30.854"W, actividad llevada a cabo en la fecha 27 de septiembre de 2017.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Numeral 2°, del artículo 1°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004.

Parágrafo 2: Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una o algunas de las sanciones establecidas en artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder a la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, con cargo patrimonial a su costa, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ Y CIA S.C.A.**, identificada con el NIT 900.136.575-2 y al señor **JOSÉ DAVID RIVERA DARAVIÑA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.289.084, o a las personas autorizadas por estos, en calidad de investigados.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0733-039-005-067-2017.